

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00553-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha parcialmente y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte solicitante mediante correo electrónico del 1º de agosto de 2023, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS JNW-153**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. De haber sido aprehendido el automotor OFÍCIESE al parqueadero en custodia del bien para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado a su propietaria; esto es LEIDY JANETH SANCHEZ MATEUS.

4. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de la propietaria del vehículo **únicamente en caso de contar con ellos en formato físico y de ser procedente**. Déjense las constancias del caso.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00188-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la documental que antecede, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de un contrato civil de compraventa y su declaración de incumplimiento, y su eventual condena por daños y perjuicios, mismos que no se encuentran adecuados a la normatividad procesal, de esta manera, acorde con el artículo 1546 del C.C., por ende; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero; Adecúese la pretensión tercera y cuarta de la demanda, con indicación de, si lo pretendido es; obligar al ejecutado al cumplimiento contractual o en su defecto, la resolución de este, lo que trae consigo, el restablecimiento de la situación anterior a la realización del contrato de compraventa, art. 1546 del C.C.

Segundo; Conforme al hecho sexto de la demanda, adecúese la pretensión quinta de la demanda, con indicación del saldo real de la obligación incumplida.

Tercero; Aclare el abogado, porque pretende 2 veces el cobro de intereses moratorios por la suma de \$14'221.416,00 M/cte, como se observa en la pretensión 5 y 6 de la demanda.

Cuarto; Como quiera que la demanda pretende el pago de daños y perjuicios como indemnización del presunto incumplimiento, aclare el abogado, que tipo de daño debe ser reconocido, y adecúense las prestaciones relativas a los intereses.

Quinto; Adecúese la cuantificación de perjuicios a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P. y los señalado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00218-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda verbal de menor cuantía de **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** incoada por **YOLANDA RODRIGUEZ CANTOR** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Imprímase el trámite de un proceso verbal menor cuantía.

Notifíquese personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **NEIL ARTHUR RAMIREZ ROYERO**, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00240-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 488 y 489 del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR abierto y radicado, el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JULIO JOSE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN**, quien falleció en esta ciudad el día 26 de diciembre de 2020, según registro civil de defunción que se aporta al presente diligenciamiento.

Segundo. TENGASE a **CARMEN CECILIA ESTUPIÑÁN ROZO**, como heredera del causante **JULIO JOSE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN**, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. NOTIFÍQUESE a los herederos conocidos **CARLOS JULIO ESTUPIÑÁN ROZO, JOSE ANTONIO ESTUPIÑÁN ROZO y VIVIANA ESTEFANIA ESTUPIÑÁN SARMIENTO**, del causante **JULIO JOSE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN**, para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

Cuarto. EMPLAZAR al heredero conocido **ANDRES ESTUPIÑÁN ROZO** y a todos los interesados que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos por el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022.

Quinto. INLCUIR por Secretaría el presente proceso en el Registro Nacional de apertura de proceso de sucesión.

Sexto. Comunicar a la **DIAN** la apertura del presente proceso. Ofíciase.

Séptimo. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40459561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur. Ofíciase.

RECONOCER personería a la abogada **JULIETH VIVIANA CASTRO ESTUPIÑAN** como apoderada de la heredera **CARMEN CECILIA ESTUPIÑÁN ROZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00256-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar orden de pago en la forma y términos solicitados.

CONSIDERACIONES

Luego de auscultar el contenido de los documentos denominados “*CUENTA DE COBRO y ACTA DE INVENTARIO Y PUESTA A DISPOSICION*” advierte el Despacho que los mismos no reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se exponen:

La Doctrina y la Jurisprudencia ha enfatizado en que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición¹.

Es así, que de la revisión de los documentos en mención advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que los mismos no acreditan el elemento exigibilidad de la obligación para que los mismos presten merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Recuérdese, que la exigibilidad se tiene desde el momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, precisión que brilla por su ausencia.

Nótese, que los documentos aportados, carecen de fecha de exigibilidad, pues no se hizo mención expresa en cuanto al momento exacto a partir del cual se materializará el cobro de los gastos que ocasione el depósito del rodante, por el contrario, solo se advierte una leyenda que reza: “*Para la entrega de su vehículo usted*

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, auto del 6 de mayo de 1997. M.P. EDGAR CARLOS SANABRIA MELO.

deberá enviar al whatsapp 3144755667, oficio proveniente de la autoridad que requerido el vehículo dirigido a JURISCAR Depósito y Negocios en donde se ordena la entrega del rodante a la persona determinada, dichos oficios están sujetos a verificación por parte de nuestros funcionarios, posteriormente se efectuará la liquidación del valor del depósito causado y previa verificación de la cancelación del mismo se entrega el rodante”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00310-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda verbal de simulación y sus anexos, propuesta por **Edelmira Jiménez**, en contra de **Leidy Yurani Briñez Jiménez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Acreditar el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial sobre el asunto en litigio, conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00330-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda de sucesión intestada de LUIS MIGUEL PAEZ y ZOILA ROSA VALERO DE PAEZ advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor de los bienes relictos asciende a la suma de \$41.765.000,00 es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda de **SUCESION INTESTADA** de **LUIS MIGUEL PAEZ** y **ZOILA ROSA VALERO DE PAEZ**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase

Tercero. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a white background.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00332-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **OSCAR JAVIER GRASS CONTRERAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 12116774
OBLIGACION 207419491847

PRIMERO: \$69.025.719,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$3.628.945,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 12344690
OBLIGACION 9585008101

PRIMERO: \$34.203.084,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$2.934.327,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 4824840003145120

OBLIGACION 4824840003145120

PRIMERO: \$11.486.872,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$1.932.811,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado ELIFONSO CRUZ GAITAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00334-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda verbal de incumplimiento de contrato y sus anexos, propuesta por **Adiela Perlaza Holguín**, en contra de **Hoyos Luque S.A.S**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Acreditar el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial sobre el asunto en litigio, conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00346-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda verbal sumaria de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR – pagaré y carta de instrucciones 009005465757-** incoada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MAURICO ALFORD ALFORD.**

Imprimase el trámite de un proceso verbal sumario (artículos 390 y s.s. del C.G.P.)

Notifíquese personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

ORDENAR la publicación del extracto de la demanda informando el extravío del título, incluyendo todos los datos necesarios para la completa identificación del mismo, en el periódico **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 398 ibídem.

RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** como apoderado de la entidad crediticia demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00356-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra de **William Martínez Marín**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aclarar lo concerniente al cobro de intereses moratorios pactados en los instrumentos cambiarios base de la ejecución, precisando la fecha a partir de la cual se pretende su cobro, pues la presentación de la demanda tuvo lugar el día 21 de abril de 2023.

2. Indicar de forma clara y concreta el interregno de tiempo al que pertenece los intereses corrientes solicitados en ejecución en la demanda, teniendo en cuenta para ello la literalidad de cada título, específicamente lo referente a la fecha de creación y la de vencimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00360-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **JOSE BELMAR PEREZ** contra **MONTISAZ INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FE-16

PRIMERO: \$65.974.000 por concepto de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FE-21

PRIMERO: \$24.310.000 por concepto de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00378-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Andrés Hernández Leiva**, en contra de **Diego Alejandro Rodríguez Malaver y John Helber Diaz Martínez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Aclarar los hechos Decimo Segundo y Décimo Tercero del escrito de demanda, si en cuenta se tiene que el valor allí mencionado por concepto de capital, difiere de las sumas de dinero cobradas en las pretensiones primera y cuarta y que corresponden al valor por el cual se diligenció cada instrumento cambiario.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00400-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Ernesto Ariza Gómez**, en contra de **Blanca Sofía Ariza Gómez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Excluir las pretensiones de cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, servicios públicos, cláusula penal e indemnización por perjuicios, en tanto no es procedente en el tipo de acción incoada, ya que lo pretendido es la restitución del bien inmueble, y no la ejecución de tales conceptos.

Segundo. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Tercero. Allegar certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00414-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Vista la anterior demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Dominio impetrada por María Magdalena Varón Aguirre y otros contra el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que se declare la titularidad y pertenencia del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-838909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

Verificado el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, se advierte que el inmueble que se pretende usucapir, es de propiedad exclusiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ANTES ICT, liquidada y remplazada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE, posteriormente disuelto y liquidado, cuyos activos y pasivos pasaron a la NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Ahora, el artículo 375 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos,

cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)". Negritas y subrayas del Despacho.

Por lo anterior, es dable concluir que las pretensiones de la demanda se apartan de lo reglado en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, por lo tanto considera este Juzgado que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente pues el bien pretendido en usucapión le pertenece a la **NACIÓN** y en consecuencia, se rechazara de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

En consonancia con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Dominio impetrada por María Magdalena Varón Aguirre y otros contra el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado RICARDO MONTENEGRO PULIDO como apoderado judicial del demandante, en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

CUARTO: CANCELAR la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2020-00151-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por JUAN MIGUEL ESPINOSA RAMÍREZ contra FANNY ANGÉLICA ROMERO LÓPEZ.

Por otra parte, revisado el expediente, en especial las manifestaciones efectuadas por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá mediante Oficio No. 1028 del 11 de mayo de 2023, por Secretaría ofíciase al Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – Corporación Corpoaméricas para que, dentro del término de quince (15) días informe al Despacho el estado del proceso de negociación de deudas que cursa contra la demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2020-00227-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA impetrada por SEGUNDO GUILLERMO RODRÍGUEZ MELO y ROSA ISABEL RODRÍGUEZ MELO contra EDGAR JAVIER RIVEROS SÁNCHEZ, HERNANDO AUGUSTO RIVEROS SÁNCHEZ, CARLOS WILLIAM RIVEROS SÁNCHEZ, GERMÁN ALFREDO RIVEROS SÁNCHEZ E INDETERMINADOS.

Por otra parte, como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 27 de abril de 2023, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2020-00489-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por NOHORA ELSY ROJAS ARENAS en contra de FABIO RAÚL AMIN SALAME.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2020-00583-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por MARTHA EUFROSINA RAMÍREZ contra ALIMENTOS BENAL S.A.S., CARLOS EDUARDO BENITEZ ÁLVAREZ, EDUARDO BENITEZ PACHÓN, GLADYS TERESA DEL PILAR ÁLVAREZ y CAROLINA BENITEZ ÁLVAREZ.

Por otra parte, se requiere al extremo Actor para que acredite las gestiones de notificación de los demandados; con el objetivo de dar continuidad al trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2021-00607-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por JOSÉ DAVID ROJAS RODRÍGUEZ contra FLOR LILIANA MURCIA MÁRQUEZ.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2021-00607-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Vista la solicitud elevada por el extremo Actor mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2023, por Secretaría reitérese el Oficio No. 1725 del 5 de agosto de 2023 a efectos de que la SIJIN GRUPO AUTOMOTORES de la POLICÍA NACIONAL acredite ante el Despacho las gestiones efectuadas para la aprehensión del vehículo de placas BZB-610.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2021-00837-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda **EJEUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **LINA JURLEY VAHOS FLÓREZ** y **CARLOS CASTRO CELIS**.

Por otra parte, revisado el expediente se RESUELVE:

1. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **LINA JURLEY VAHOS FLÓREZ** y **CARLOS CASTRO CELIS** del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del 30 de mayo de 2023, quienes dentro del término legal no contestaron ni propusieron excepciones de mérito.
2. Vista la solicitud elevada por las partes en el Acuerdo de Pago aportado, se **ORDENA** el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS WFG-273**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. Se requiere al extremo actor para que en el término de ocho (8) días manifieste si las partes dieron cumplimiento al acuerdo de pago suscrito el 29 de mayo de 2023 o por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2022-00363-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por ROSALBINA GUTIÉRREZ DE VIVAS contra ÁLVARO ALEXANDER MONROY PUENTES.

Por otra parte, vista la certificación emitida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por Secretaría ofíciase a la referida Sede Judicial para que, en el término de quince (15) días informe al Despacho si dentro del proceso 2021-00578 la parte demandante se encuentra efectuando la ejecución de obligaciones adeudadas por la pasiva en virtud del artículo 306 del C. G. del P. y de ser así, en qué estado procesal se encuentra el trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2022-00387-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA formulada por el BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MIBANCO S.A. en contra de ROSA EMMA BELTRÁN FAJARDO.

Acorde con lo señalado, se requiere por última vez a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado o el trámite de las medidas cautelares decretadas, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-00507-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
impetrada por GABRIEL LEONARDO GAITÁN MIRANDA contra DIANA ROJAS.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-00507-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Vista la solicitud elevada por el extremo demandante mediante correo electrónico del 10 de julio de 2023, Secretaría efectúe la actualización del Oficio No. 1746 del 10 de agosto de 2022 incorporando en él las correcciones mencionadas en la solicitud, en especial las que hacen referencia al número de identificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke, representing the name Martín Arias Villamizar.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-00575-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio No. 014 del 27 de enero de 2023 sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2022-00575-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por HERMES JAVIER BARRERA BLANCO contra OCAR JAVIER VELASCO RODRÍGUEZ.

Por otra parte, se requiere al extremo Actor para que acredite las gestiones de notificación del demandado; con el objetivo de dar continuidad al trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-00809-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GILMA JOHANA ALONSO PORRAS.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, se RESUELVE:

PRIMERO: Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 6 de junio de 2023, se tiene por revocado el mandato otorgado al CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, representado legalmente por el Dr. EDUARDO TALERO CORREA quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

TERCERO: Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado y/o tramite las medidas cautelares decretadas, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2022-00865-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por RACAFÉ & CIA S.C.A. contra RENED CANTILLO ÁLVAREZ y la COOPERATIVA COMERCIALIZADORA CAFÉ HUILA.

Acorde con lo señalado, se requiere por última vez a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado y/o solicite el trámite de nuevas medidas cautelares, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-00949-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por MACOM S.A.S. contra TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

Acorde con lo señalado y atendiendo la información allegada para extremo demandado TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S. mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2023 y lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho se abstendrá de continuar el trámite ejecutivo requerido y procederá a remitir el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su cargo, para lo cual se **DISPONE**:

1. **REMITIR** el presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que obre en el proceso de reorganización solicitado por la sociedad TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S. Oficiése.

2. **ABSTENERSE** de levantar las medidas cautelares decretadas y en su lugar poner estas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2022-01443-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra LUIS CARLOS GONZÁLEZ MENA.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, esta Sede Judicial se abstiene de continuar adelante con la ejecución del proceso teniendo en cuenta que, habiéndose efectuado el trámite de notificación del extremo pasivo conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el Despacho pudo evidenciar que, en el citatorio entregado el 31 de marzo de 2023 se incorporó de manera errada la fecha de la Providencia a notificar y adicionalmente, no se aportó copia cotejada del aviso entregado el 30 de mayo de 2023; por lo que, dichas actuaciones no podrán ser tenidas en cuenta y la parte Actora deberá realizarlas nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2022-01585-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA en calidad de endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA contra LEIDY CAROLINA SÁNCHEZ GARZÓN.

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente, previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, por Secretaría ofíciase a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días informen al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para LEIDY CAROLINA SÁNCHEZ GARZÓN, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico y número telefónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00585-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva impetrada por ISMAEL VELANDIA SANABRIA contra MARTHA LUCÍA TORRES ARANGO y MARÍA NOHELIA ARANGO DE TORRES.

Por otra parte, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él, más los intereses de mora calculados desde el 21 de mayo de 2022, tal como se solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$46'001.902,35** la cual, no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.001.902,35
Total a Pagar	\$ 46.001.902,35
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 46.001.902,35

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00401-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA formulada por el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. en contra de ELIECER BETANCOURT HERRERA.

Acorde con lo señalado, en atención a la solicitud elevada por el extremo Actor mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2023, se autoriza como nuevas direcciones de notificación del extremo demandado, humoylicores@gmail.com, humoyloicor.berlin@hotmail.com y humoylicor.berlin@hotmail.com.

Por otra parte, Secretaría proceda a la elaboración de los Oficios ordenados en Providencia del 11 de mayo de 2023 y remítalos al interesado para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00327-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

En atención a la solicitud de adición elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 31 de julio de 2023 y dado que, lo que se pretende es una corrección por omisión de palabras del auto proferido 26 de julio de 2023, figura que se encuentra reglamentada por el artículo 286 del C. G. del P. que dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

El Despacho RESUELVE:

1. Corregir el inciso 3° de la providencia de fecha 26 de julio de 2023 el cual quedará así:

“Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS ARTURO CUENCA por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré SIN NÚMERO SUSCRITO EL 7 DE JULIO DE 2022 así:”

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección.

2. Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago proferido el 26 de julio de 2023 en las condiciones allí señaladas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00357-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ALBERTO SERNA MOLINA.

Acorde con lo señalado, se reconoce personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 8 de junio de 2023 por la parte actora, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ con C.C. 1.018'453.278 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00437-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva impetrada por DIEGO CAMILO GARCÍA FERNÁNDEZ contra LEONEL SAAVEDRA OSORIO.

Por otra parte, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él y el declarado como adeudado en el acápite de pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$5'500.000,00** la cual, sumados los intereses causados no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00449-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de menor cuantía impetrada por ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA contra ESTEBAN DELGADO ZULUAGA y CONSTRUSMART S.A.S.

Acorde con lo expuesto, se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA** en contra de **ESTEBAN DELGADO ZULUAGA** y **CONSTRUSMART S.A.S.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.; no obstante, se tramitará como un proceso de única instancia de conformidad con lo señalado por el numeral 9° del Art. 384 de la norma procedimental.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del ibídem.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$14'900.000,00 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 7° del Art. 384 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ARMANDO SARMIENTO CHILA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-0000-0000-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Conforme a lo solicitado mediante correo electrónico del 14 de junio de 2023 se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada MARIA ELIZABETH RIVERA MORA quien venía actuando como apoderada judicial del señor NICOLÁS SUÁREZ RODRÍGUEZ

De la misma forma, se reconoce personería al abogado EDGAR FERNANDO DAZA MORENO para actuar como apoderado judicial del señor NICOLÁS SUÁREZ RODRÍGUEZ en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, por Secretaría ofíciase al Archivo Central para que, en el término de cinco (5) días informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 639 del 12 de abril de 2023, remitido por este Juzgado mediante correo electrónico del 15 de junio de 2023. Remítase copia del referido Oficio junto al presente requerimiento.

En igual sentido, Ofíciase al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá para que, en el mismo término del inciso precedente, informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 640 del 12 de abril de 2023, remitido por este Juzgado mediante correo electrónico del 15 de junio de 2023. Remítase copia del referido Oficio junto al presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2006-00879-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial del 1° de agosto de 2023, por Secretaría ofíciase al Archivo Central para que, en el término de cinco (5) días informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 682 del 15 de junio de 2023, remitido por este Juzgado mediante correo electrónico del 13 de julio de 2023. Remítase copia del referido Oficio junto al presente requerimiento.

De la misma forma, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al señor CRISTIAN ANDRÉS CORTÉS GUERRERO para que, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 3° del Auto proferido el 7 de junio de 2023, so pena de tener por desistida la solicitud de levantamiento de embargo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2008-01201-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Revisada la petición de levantamiento de medida cautelar elevada y el informe Secretarial incorporado el 1° de agosto de 2023, por Secretaría ofíciase a los diferentes archivos (Archivo Central, Fontibón, Montevideo e imprenta) a fin de que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen si el expediente se la referencia se encuentra ubicado en la Caja No. 182 de 2013 y de no estarlo, si en sus bases de datos u otros archivos físicos se encuentra el expediente, indicando el nombre completo de las partes involucradas.

De la misma forma se le pone de presente al solicitante que, de no encontrarse el expediente en el Archivo Central, se continuará con el trámite contemplado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2017-00515-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GARCÍA IBAÑEZ para actuar como apoderado judicial de la demandada ANLLI CATERIN PACHECO CAMACHO en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico del 31 de julio de 2023, por Secretaría efectúese la actualización del Oficio No. 1417 del 25 de julio de 2019 a través del cual se informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del levantamiento de la medida de embargo practicada sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-130184 y remítalo al interesado para que lo tramite directamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2017-00577-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que precede, se requiere por última vez a los señores JOHN FRANCISCO CORTES PAEZ y ARMANDO PAEZ GONZALEZ para que en el término de cinco (5) días aporten al expediente la autorización otorgada por los demás herederos reconocidos en la Litis para efectuar el trabajo de partición, so pena de nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-01553-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que, del acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje de datos remitido el 17 de julio de 2023 se desprende que la comunicación remitida al abogado CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ TOLEDO, en su calidad de Curador *ad litem* designado, fue debidamente entregada al correo electrónico por él registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin que hubiera procedido a desempeñar dicho cargo, el Despacho lo relevará del mismo con las consecuencias disciplinarias a que haya lugar.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **RELEVAR** del cargo de Curador *ad litem* al abogado CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ TOLEDO, para el cual había sido designado en Providencia del 31 de octubre de 2022.

2. **ORDENAR** que por secretaría se compulsen copias de los proveídos de fecha 31 de octubre de 2022 y 7 de junio de 2023, del correo electrónico de notificación enviado, de la constancia de entrega del mismo y de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Bogotá – Sala Disciplinaria, a efectos de que se adelante la investigación correspondiente y de ser el caso, se impongan las sanciones pertinentes.

3. **DESIGNAR** nuevo curador *ad litem* a las personas emplazadas a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ (T. P. 371.970) (Avenida Américas No. 46 - 41 en Bogotá), (Correo Electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como su defensora de oficio, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2018-00047-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

En atención a los memoriales radicados a través de correo electrónico del 1° y 2 de agosto de 2023, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Liquidador a los auxiliares RUBÉN DARÍO GALLEGO HURTADO, LUIS CARLOS OCHOA CADAVID y MAURICIO GAITÁN GÓMEZ.

Por otra parte, se designa como nuevo Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00105-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, mediante Providencia del 12 de julio de 2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito omitiendo que, en el presente asunto aún se están practicando las medidas cautelares peticionadas y que, la parte interesado ha realizado actuaciones con miras a lograr su efectividad. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia calendada doce (12) de julio de 2023 y en su lugar **RESUELVE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía, **por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad y se continúe su trámite.**

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de tramitar el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el extremo actor mediante correo electrónico del 18 de julio de 2023 por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00264-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Aclare el togado actor, tanto en la demanda como en las pretensiones, la dirección del inmueble objeto de hipoteca, acorde con la escritura pública No. 344 del 1 de marzo de 2017.

Segundo. Como quiera que la hipoteca constituida es abierta y sin límite de cuantía, indíquese, si a la fecha, existe otra relación crediticia entre las partes.

Tercero. Aclárese, a que ciudad pertenece la dirección No. Calle 65ª No. 77c – 29, indicada como domicilio de la demandante.

Cuarto. Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00284-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por **MARÍA DE JESUS NOVOA DE VELASQUEZ** en contra de **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ LEÓN y DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal.

Por Secretaría realizar el emplazamiento a las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40169888 en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del num. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o las entidades que lo hubieren reemplazado, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el num. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALEXANDER SALAMANCA SERNA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00286-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Cooperativa San Pio X de Granada Ltda Coogranada**, en contra de **Guillermo de Jesús Castaño Giraldo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Desacumular las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (pagaré) fue pactado por instalamentos.

3. Precisar el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo y moratorios cobrados en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00288-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda ejecutiva de Rodrigo Fernando Aristizábal Gómez contra Lady Nayibe Contreras Lemus advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor de las pretensiones de la demanda (cánones de arrendamiento y cláusula penal) asciende a la suma de \$9.748.000,00 es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda **EJECUTIVO** de **RODRIGO FERNANDO ARISTIZABAL GOMEZ**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiése

Tercero. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00294-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA** contra **ADRIANA MARIA SALAMANCA GUTIEERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158659617235831-00130331775000239368

PRIMERO: \$68.991.859,40,00 por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO: \$18.384.036,60,00 por concepto de intereses de plazo adeudados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada JANNETHE ROCIO GALVIS RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00298-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Revisada la anterior demanda verbal de pertenencia y sus anexos, propuesta por **Celmira Londoño Castañeda**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. ALLEGAR el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, respecto del bien objeto de este pleito.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y si es del caso, dirijase la demanda, además, en contra de las personas determinadas que figuren en el citado certificado como titulares del derecho real de dominio. Numeral 5º del artículo 375 ibídem.

3. ALLEGAR certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente asunto, con expedición no mayor a 30 días. Numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. ALLEGAR la certificación catastral del año 2023 del inmueble que se pretende en usucapión. Artículo 26 en consonancia con el numeral 11º del artículo 82 ibídem.

5. PRECISAR en los hechos de la demanda si el señor AGUSTIN AREVALO FERNANDEZ se encuentra fallecido, pues la manifestación de presunción frente a ese hecho, resulta a todas luces improcedente en este tipo de acción. Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

6. En el evento de afirmarse que el señor AGUSTIN AREVALO FERNANDEZ se encuentra fallecido, INDICAR en la demanda si existió o existe proceso de sucesión de la citada persona. En caso afirmativo la parte demandante deberá aportar los soportes documentales que den cuenta de dicha circunstancia, indicando el nombre e identificación de los herederos reconocidos y si es el caso la diligencia de inventarios y avalúos y adjudicación. Numeral 11 del artículo 82 en consonancia con el artículo 84 ibídem.

7. Arrímese al plenario el registro civil de defunción en copia auténtica de AGUSTIN AREVALO FERNANDEZ, por cuanto, éste constituye el único documento con el cual se puede acreditar su fallecimiento. Numeral 11º del artículo 82 ibídem.

8. Alléguese los registros civiles de nacimiento en copia auténtica de las personas ESPERANZA AREVALO, FAUSTINO AREVALO, GLORIA AREVALO y FELIZ AREVALO, con fines de acreditación del parentesco con el señor AGUSTIN AREVALO FERNANDEZ. Numeral 2º del artículo 84 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00302-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA LNL-026**, por secretaría, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional, SIA Servicios Integrados Automotriz SAS, LA PRINCIPAL y concesionarios de la marca RENAULT, autorizados por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-0332-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Revisada la anterior solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO**, formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ISABEL CRISTINA PUERTA MONTOYA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo marca CHEVROLET, línea BEAT, MODELO 2021, NÚMERO MOTOR: Z2200780L4AX0301, NUMERO CHASIS: 9GACE5CD2MB006297, color: BLANCO NIEBLA, placa: JSR-690, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de ISABEL CRISTINA PUERTA MONTOYA, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00342-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA LTB-524**, por secretaría, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL, LA PRINCIPAL, BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS a nivel nacional y ALMACENAR FORTALEZA – CALI – ALMACENAR FORTALEZA – TINTAL BOGOTÁ, únicos autorizados por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00344-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **HECTOR ANDRES ORTIZ BELTRAN** contra **COMPAÑÍA DE FABRICACION TRADICIONAL SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FE386

PRIMERO: \$27.873.132 como saldo de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTAFE397

PRIMERO: \$26.501.300 como saldo de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FE399

PRIMERO: \$13.749.498 como saldo de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FE407

PRIMERO: \$34.962.438 como saldo de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FE416

PRIMERO: \$43.846.740 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00346-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET SAS** contra **ALEVAR SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA PLFE18212

PRIMERO: \$19.861.823 por concepto de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA PLFE18223

PRIMERO: \$1.579.080 por concepto de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA PLFE18525

PRIMERO: \$21.253.313 por concepto de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA PLFE18550

PRIMERO: \$1.962.074 por concepto de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA PLFE18551

PRIMERO: \$6.527.964 por concepto de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA PLFE18552

PRIMERO: \$10.227.983 por concepto de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA PLFE18553

PRIMERO: \$5.835.992 por concepto de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad COVENANT BPO SAS, representada por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**